

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00648/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de febrero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Actas del comité de información celebradas en el mes de enero de 2012” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00028/HUEHUETO/IP/2013**.

II. Con fecha 8 de febrero de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud de número 00028/HUEHUETO/IP/2013, me permito informarle que con fundamento en artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, menciona que, No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo. Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.” **(sic)**

III. Con fecha 27 de febrero de 2013, **“EL RECURRENTE”** interpuso recurso de revisión, mismo que **“EL SAIMEX”** registró bajo el número de expediente **00648/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la que se considera que se la respuesta es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por que se le niega la información solicitada, para lo cual se argumenta que la solicitud carece de domicilio fundamentándolo en el artículo 43 último párrafo e la Ley de Transparencia; motivo por el cual no veo porque el Titular de la Unidad de Información niega lo solicitado ya que este articulo señala que es para las solicitudes que se presentan por escrito, y la que presente es a través del sistema SAIMEX y la modalidad de entrega es por éste mismo medio

Niega información pública de oficio que debería estar en su portal electrónico el cual no tienen apartado de transparencia

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe decirse que lo solicitado tiene que ver con las actas del Comité de Información celebradas en el mes de enero de 2013

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud de número 00028/HUEHUETO/IP/2013, me permito infórmale que con fundamento en artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, menciona que, No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En este tenor, cabe recordar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la respuesta a la solicitud de origen, establece lo siguiente:

...Con fundamento en artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, menciona que, No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo que resulta importante destacar que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos que debe contener la solicitud de información que se formule a los sujetos obligados; en este sentido cabe recordar el contenido del artículo en cita, mismo que dispone:

“Artículo 43.- La Solicitud por escrito deberá contener:

I. Nombre del Solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico:



EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III.- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información y

V.- Modalidad en la que solicita recibir la información

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Del anterior precepto se observa de acuerdo a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** que no se da curso a la solicitud de información por carecer de nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico.

Ahora bien, del formato de la solicitud de información, se advierte que la misma si contiene el nombre del solicitante, por lo que se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** no da curso a la solicitud de información porque no cuenta con domicilio para recibir notificaciones ni correo electrónico, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Infoem SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 01/02/2013 Hora(hh:mm): 20:59:24

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

CALLE: _____ **NUM. EXTERIOR:** _____ **NUM. INTERIOR:** _____
ENTIDAD FEDERATIVA _____ **MUNICIPIO** _____ **C.P.** _____
COLONIA O LOCALIDAD _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____ **TELÉFONO (Opcional):** () _____

Número de Folio de la Solicitud: 00028/HUEHUETO/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Actas del comité de información celebradas en el mes enero de 2013

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX Copias Simples(con costo) Consulta Directa(sin costo)
 CD-ROM(con costo) Copias Certificadas(con costo) Disquete 3.5(con costo)

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6 de la **Constitución Federal**, 5 de la **Constitución Local**, como la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados; aunado a lo anterior, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6 en cita, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información a saber:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de la materia tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que **“las solicitudes por escrito”** en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; **pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica**, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, **como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía.** Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” es justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, **además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información;** por tanto no existe imposibilidad

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

EXPEDIENTE:

00648/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

| | |
|-----------------------------|--|
| Módulo de Acceso | <p>Capturar solicitudes de información</p> <p>Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas.</p> <p>Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.</p> |
| Unidad de Información | <p>Dar seguimiento a solicitudes de información.</p> <p>Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información.</p> <p>Formular requerimiento de aclaraciones.</p> <p>Autorizar prórroga a solicitudes de información.</p> <p>Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados.</p> <p>Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones.</p> <p>Generar estadísticas generales.</p> <p>Enviar recursos de revisión al Instituto.</p> |
| Servidor Público Habilitado | <p>Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información.</p> <p>Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información.</p> <p>Consultar el histórico de las solicitudes atendidas.</p> <p>Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.</p> |

Luego entonces, entre otros aspectos **EL SAIMEX** permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes;** monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **EL SAIMEX** y eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía de **EL SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio y/o correo electrónico correspondiente.



Trabajo responsable

INICI CONOCER ORGANIGRAMA TRANSPARENCIA NOTICIAS CONTACTO

TRANSPARENCIA HUEHUETOCA 2013-2015

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio magnético impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Fración I:

- Bando municipal 2013
- Código
 - Código Administrativo del Estado de México
 - Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
 - Código Financiero del Estado de México y Municipios
- Consultorios
 - Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
 - Constitución política del Estado Libre y Soberano de México
- Leyes
 - Ley de acceso de las empresas a una vida libre de violencia del Estado de México
 - Ley de agua para el Estado de México y Municipios
 - Ley de asistencia social del Estado de México y Municipios
 - Ley de fomento del Estado de México y Municipios
 - Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México
 - Ley de ingresos para el Estado de México para ejercicio fiscal 2013
 - Ley de planeación del Estado de México y Municipios
 - Ley de planeación del Estado de México y Municipios
 - Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios
 - Ley de trabajo de los servidores públicos del Estado de México y Municipios
 - Ley de transparencia y acceso a la información pública
 - Ley reglamentaria municipal
 - Ley para la mejora regulatoria del Estado de México
- Organogramas
- Reglamentos
 - Reglamento del Bto decimo segundo del código administrativo del Estado de México
 - Reglamento del Bto decimo sexto del código administrativo del Estado de México
 - Reglamento del Bto decimo tercer del código administrativo del Estado de México

Fración II:

- Directorio de autoridades auxiliares
- Directorio actualizado
- Directorio materias medio y superiores

Fración IV:

- Comité de información
- Comité
- Fórum de atención
- Medios de impugnación
- Proceso
- Responsable de la unidad de información
- Responsable del módulo de información
- Sistema de acceso a la información
- Subsistemas 2013

Fración V:

- Ubicación de la unidad de información

Fración VII:

- Agua potable
- Biblioteca Municipal
- Casa de Cultura San Juan Inés de la Cruz
- Catastro
- Coordinación de Servicios Públicos
- Defensoría Municipal de Derechos Humanos
- Junta Municipal de reclutamiento
- Módulo de CLSEP
- Registro civil
- Salud de registros
- Salud
- Secretaría del Ayuntamiento
- Sindicatos

Por lo que como se puede observar, no cuenta con información relacionada con la fracción VI a la que se ha hecho referencia y en la que debería estar la información respecto de las actas de sesiones del Comité de Información a que se refiere la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 00648/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a disposición de **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada, consistente en Acta del Comité de Información correspondientes al mes de enero de 2013.

Ahora bien, por cuanto hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las consideraciones vertidas con antelación, resulta evidente que al pretender no dar curso a través del SAIMEX a una solicitud de información presentada por ese mismo medio, por carecer de domicilio de el peticionario, aún cuando la misma se trata de información que en términos de la Ley de la materia es Información Pública de oficio, la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados los agravios** interpuestos por el C. [REDACTED], y **se revoca** la respuesta emitida, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

